



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-195/2024

**PARTE ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: RICARDO
MANUEL MURGA SEGOVIA**

**COLABORADORA: CAROLINA
LOYOLA GARCÍA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que se emite en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional.¹

El promovente impugna la sentencia de dieciséis de agosto del presente año, emitida en el expediente **TEV-RIN-16/2024** y su **acumulado TEV-RIN-40/2024**, por la cual, el Tribunal Electoral de Veracruz² entre otras cuestiones, declaró la nulidad de dos casillas y realizó el recómputo distrital, del cual al no existir cambio de ganador, confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección a la diputación por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito

¹ En adelante también PAN, actor o promovente, a través del Presidente de su Comité Directivo Estatal en Veracruz.

² En lo subsecuente también Tribunal local o autoridad responsable, o por sus siglas, TEV.

electoral local 06, con cabecera en Papantla, Veracruz, en favor de la fórmula de candidaturas postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERACIONES	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Improcedencia.....	7
RESUELVE	15

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Se **desecha** de plano la demanda, porque la afectación reclamada no es determinante para el resultado final de la elección, con lo cual se incumple el requisito especial de procedencia correspondiente del juicio de revisión constitucional electoral.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte:



- Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro,³ se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, las diputaciones en el estado de Veracruz.
- Cómputo distrital.** El cinco de junio, el 06 Consejo Distrital del Organismo Público Local Electoral de Estado de Veracruz realizó el cómputo de la elección de diputaciones locales de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral señalado, en la que se obtuvieron los resultados siguientes:

Votación final obtenida por las candidaturas

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	9,985	Nueve mil novecientos ochenta y cinco
	1,987	Mil novecientos ochenta y siete
	36,341	Treinta y seis mil trescientos cuarenta y uno
	75,105	Setenta y cinco mil ciento cinco
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	20	Veinte
VOTOS NULOS	4,507	Cuatro mil quinientos siete
VOTACIÓN TOTAL	127,945	Ciento veintisiete mil novecientos cuarenta y cinco

³ En adelante todas las fechas se referirán a la presente anualidad salvo mención en contrario.

3. Posteriormente, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría respectiva.
4. **Impugnación local.** El once de junio, el PAN y otro promovente⁴, interpusieron recursos de inconformidad en contra de los resultados del cómputo distrital, por considerar que se actualizaron causas de nulidad de la votación recibida en distintas casillas.
5. Con dichos medios de impugnación se integraron los expedientes TEV-RIN-16/2024 y TEV-RIN-40/2024.
6. **Acto impugnado.** El dieciséis de agosto, la autoridad responsable resolvió de manera acumulada los recursos de inconformidad precisados, en los que determinó declarar la nulidad de la votación recibida en dos casillas -que no fueron impugnadas por el hoy actor, sino por el PRD- y realizar la recomposición de la votación, la cual fue del tenor siguiente⁵:

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	9,953	Nueve mil novecientos cincuenta y tres
	1,978	Mil novecientos setenta y ocho
	36,213	Treinta y seis mil doscientos trece

⁴ El Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

⁵ Datos que constan del propio ejercicio de recomposición que realizó el TEV en su sentencia local, visible a fojas 1629 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-195/2024

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	74,770	Setenta y cuatro mil setecientos setenta
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	19	Diecinueve
VOTOS NULOS	4,477	Cuatro mil cuatrocientos setenta y siete
VOTACIÓN TOTAL	127,410	Ciento veintisiete mil cuatrocientos diez

7. Por tanto, al no haber un cambio en la fórmula de candidaturas que resultó ganadora en la elección, el Tribunal local confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría.

II. Medio de impugnación federal

8. **Presentación de la demanda.** El veinte de agosto, el actor promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia referida.

9. **Recepción y turno.** El veintidós de agosto siguiente, esta Sala Regional recibió la demanda y las demás constancias remitidas por la autoridad responsable; asimismo, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SX-JRC-195/2024 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales procedentes.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio relacionado con la elección de diputaciones locales en el estado de Veracruz; y **b) por territorio**, pues dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ 164, 165, 166, fracción III, inciso b, 173, párrafo primero, 176, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d; 86 y 87, apartado 1, inciso b de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

SEGUNDO. Improcedencia

12. El medio de impugnación es improcedente y, por ende, la demanda respectiva debe desecharse de plano, porque la afectación reclamada no es determinante para el resultado final de la elección; lo anterior, con independencia de que se actualice cualquier otra causa de improcedencia.

⁶ Posteriormente también Constitución federal.

⁷ En adelante, se le podrá citar como Ley general de medios.



13. Para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral deben satisfacerse requisitos especiales, entre ellos, que la afectación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

14. En caso de que no se colme, la consecuencia será el desechamiento del medio de impugnación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86, apartados 1 y 2, de la Ley general de medios.

15. Dicha exigencia es acorde con lo previsto en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución federal, relativo a que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolverá en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades de las entidades federativas con competencia para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan ser determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

16. Ello es así, puesto que se trata de un medio de impugnación de carácter excepcional y extraordinario, que tiene por único objeto el examen de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de trascendencia a los procesos electorales concretos y actuales para las elecciones de los estados, y no el de revisar la totalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales.

17. Al respecto, una violación puede resultar determinante para el desarrollo de un proceso electoral o el resultado de una elección, cuando exista la posibilidad fáctica de constituirse en motivo suficiente para provocar una alteración o cambio sustancial de cualquiera de las etapas o

fases de que consta el proceso comicial, o del resultado final de las elecciones.

18. Ello, acorde con lo establecido en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.⁸

19. En este tenor, para que la irregularidad sea determinante en el resultado de la votación, se deben producir alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que con motivo de lo planteado por el actor pueda existir un cambio de ganador en los comicios que se trate, y/o
- b) Se afecte un porcentaje importante de la votación recibida en las casillas anuladas.

20. En el caso, al actor controvierte la sentencia recaída al expediente TEV-RIN-16/2024 y su acumulado TEV-RIN-40/2024, en la que se declararon infundados sus argumentos, en relación con la presunta recepción de la votación por personas no autorizadas que integraron las mesas directivas de doce casillas durante la jornada electoral.

21. Ante dicha autoridad, el promovente señaló que, debido a la ausencia de las personas originalmente designadas, diversas mesas directivas de casilla se integraron con personas que fueron tomadas de la fila, pero que no pertenecían a la sección electoral respectiva.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71; así como en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/15-2002>



22. Por lo anterior, solicitó que se declarara la nulidad de la votación recibida en esos centros de votación y, en consecuencia, se modificaran los resultados del cómputo distrital de la elección de diputaciones locales correspondiente al distrito 06 con cabecera en Papantla, Veracruz.

23. En su demanda federal alega que la autoridad responsable incumplió con el principio de exhaustividad e insiste en que las personas que recibieron la votación en doce de las casillas que se instalaron en el distrito, no estaban autorizadas para realizar esa función.

24. En la sentencia, el Tribunal responsable consideró que no le asistía razón al PAN ni al PRD; así, aunque declaró la nulidad de la votación recibida en dos (2) casillas (2980 Contigua 1 y 2914 Especial 1) impugnadas por el PRD y, en vía de consecuencia, modificó los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital respectiva, al no existir cambio de ganador confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría.

25. Con base en lo anterior, se evidencia que el actor no realizó un planteamiento directamente relacionado con la nulidad de la elección; sin embargo, indirectamente, esa posibilidad puede presentarse si el número de casillas anuladas es equivalente al **veinticinco por ciento (25%)** de las instaladas en el distrito.

26. Ello, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 396, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

27. En el caso no se actualiza ese supuesto, porque, como se adelantó, el actor controvierte la determinación del Tribunal local por lo que hace a un total de doce (12) casillas, mientras que el cómputo distrital se

realizó con un total de trescientas setenta y cinco (375) casillas⁹; en tanto que el tribunal local anuló dos casillas impugnadas por el PRD.

28. Así, debido a la forma en la que planteó su demanda local, para que exista la posibilidad material de declarar la nulidad de la elección y así considerar determinante la afectación alegada, el actor debió impugnar la votación recibida en por lo menos noventa y cuatro (94) casillas, lo que representa el veinticinco por ciento (25%) del total de las casillas instaladas.

29. Inclusive, en el caso **hipotético** de considerar fundados sus planteamientos y, por ende, declarar nula la votación recibida en esas casillas, tal situación no conllevaría un cambio de ganador en el distrito.

30. En efecto, de acuerdo con la recomposición del cómputo de la elección realizada por el TEV¹⁰, la coalición ganadora obtuvo setenta y cuatro mil setecientos setenta votos en el distrito (74,770), mientras que la que ocupó el segundo lugar consiguió treinta y seis mil doscientos trece (36,213) sufragios, de lo que se obtiene una diferencia de treinta y ocho mil quinientos cincuenta y siete (38,557)votos.

31. En ese orden de ideas, ni aun de considerarse el supuesto de mayor beneficio para efectos de la procedencia del medio de impugnación, se tendría por satisfecho el requisito.

32. Lo anterior, porque de acuerdo con lo previsto en el artículo 253 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cada

⁹ Véase el acta de cómputo distrital consultable a fojas 22 del cuaderno accesorio tres del presente expediente.

¹⁰ Derivada de la nulidad de las casillas 2980 C1 y 2914 S1 por parte del Tribunal local al resolver el TEV-RIN-16/2024 y su acumulado TEV-RIN-40/2024.



sección electoral tendrá como máximo tres mil personas electoras y se instalará una casilla por cada setecientas cincuenta.

33. Luego, aun **suponiendo** que en las doce casillas impugnadas se recibió la máxima votación posible en favor de la coalición ganadora, la declaración de nulidad de la votación ahí recibida dejaría sin efectos nueve mil (9,000) votos, lo cual es menor a la diferencia de votación obtenida entre ambas coaliciones.

34. Acorde con lo expuesto, lo planteado por el actor en esta instancia federal no tiene la posibilidad de, en el eventual caso de que le asistiera la razón, provocar la nulidad de la elección de diputaciones o, en su defecto, ocasionar un cambio de ganador en la elección.

35. Además, tampoco se actualizaría el 25% de casillas anuladas que indica el artículo 396 del Código local de la materia, para una posible nulidad de elección. Pues como ya se mencionó, en el distrito en comento se instalaron trescientas setenta y cinco (375), por lo que, de tomar en cuenta las dos (2) casillas que anuló el Tribunal local,¹¹ más las doce (12) que ahora insiste el actor y que hipotéticamente se anularan, daría un total de catorce (14) casillas, equivalente a un 3.7% de las instaladas.

36. En ese sentido y acorde con lo expuesto, lo reclamado por el actor en esta instancia federal no tiene la posibilidad de, en el eventual caso de que le asistiera la razón, provocar la nulidad de la elección de diputaciones o, en su defecto, ocasionar un cambio de ganador en la elección.

¹¹ Pues esos efectos que son de orden público no están controvertidos por el PAN.

37. Por ende, lo aquí reclamado no constituye una afectación determinante para el resultado de la elección y, derivado de ello, se incumple el requisito especial de procedencia relativo. En consecuencia, procede **desechar de plano** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

38. Ahora, es importante precisar que si bien en la instancia local se acumularon los recursos de inconformidad TEV-RIN-16/2024 y TEV-RIN-40/2024, ello no permite la adquisición procesal de las pretensiones de los partidos recurrentes.

39. En efecto, si bien la materia de las diversas *litis* pueden ser decididas en una sola resolución, ello no implica la suma de pretensiones, ya que dichos procedimientos conservan sus respectivos sujetos, pretensiones y causas de pedir. Es decir, lo que la acumulación implica es, únicamente, tener a la vista los procedimientos (economía procesal) para que en una sola resolución se emitan las determinaciones que a cada uno corresponda y evitar que éstas sean contradictorias.

40. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 2/2004, de rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”**.¹²

41. Lo anterior resulta importante ya que el hecho de que el Tribunal local haya acumulado los diversos recursos no implica que los planteamientos formulados por el PRD (donde planteó la nulidad de 215 casillas, de las cuales, en 134 casillas se indicó que se recibió la votación

¹² Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



por personas no autorizadas, 7 de ellas de manera coincidente con el PAN, además de 133 por irregularidades graves durante la jornada electoral y violaciones graves a los principios constitucionales) pudieran tomarse en cuenta por parte de este órgano jurisdiccional federal para efectos del análisis del requisito de determinancia o un posible estudio de fondo, pues, como ya se señaló, estos no fueron temas planteados por el PAN ante la instancia primigenia.

42. En ese orden de ideas, al quedar evidenciado que la violación reclamada en el presente asunto no es determinante para el resultado de la elección, lo procedente es **desechar de plano de la demanda**.

43. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

44. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE: conforme a Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese**

este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.